

**ROL N° 3132-2012**

**SANTIAGO, Ocho de noviembre de dos mil trece**

**VISTOS:**

Que esta causa se ha iniciado por denuncia interpuesta por denuncia y demanda civil de indemnización de perjuicios, interpuesta por doña **YASNA ALEJANDRA MATURANA WILDE**, abogado, en representación de doña Ángela Cristina Bahamondes Pérez, ambas con domicilio en la calle Mac-Iver N° 225, piso 14, comuna de Santiago en contra de **HOLANDA COMUNICACIONES**, representada por Juan Ignacio Oto Larios, ambos con domicilio en la avenida Holanda N° 279, comuna de Providencia, por una supuesta infracción a las normas de la Ley 19.496, en que habría incurrido la denunciada con ocasión con una campaña publicitaria, y por la que solicita se la condene a pagarle a su representada la suma de \$5.500.000.

Los documentos acompañados por la denunciante que rolan de fojas 1 a 11, 21 a 22, y los acompañados por la denunciada en el comprendo de estilo.

Y la resolución de fojas 34, que ordena traer los autos para dictar sentencia.

**Y CONSIDERANDO:**

**A.- EN CUANTO AL INCIDENTE DE ABANDONO DE PROCEDIMIENTO:**

**Primero:** Que a la fecha en que se promovió la incidencia, esta causa se encontraba con la citación a las partes para oír sentencia.

**Segundo:** Que en esta etapa del procedimiento, el impulso procesal corresponde al Tribunal, por lo que al respecto no tiene aplicación la norma del artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, que establece que el procedimiento se entiende abandonado cuando todas las partes que figuran en el juicio han cesado en su prosecución durante seis meses, contados desde la fecha de la última gestión útil para dar curso progresivo a los autos, norma que sólo adquiere aplicación en el procedimiento de policía local, en la etapa del cumplimiento de fallo.

**Tercero:** Que en estas circunstancias, procede no dar lugar al abandono de procedimiento solicitado.

**B) EN EL ASPECTO INFRACCIONAL:**

**CUARTO:** Que esta causa se ha iniciado por denuncia interpuesta por **YASNA ALEJANDRA MATURANA WILDE**, en representación de doña Ángela Cristina Bahamondes Pérez, en contra de **HOLANDA COMUNICACIONES**, a quien imputa haber infringido la Ley 19.496.

**QUINTO:** Que los hechos constitutivos de la infracción, se hacen consistir en:

- a) Que la denunciante participó con fecha 21 de mayo de 2001 en un concurso adjunto organizado por la denunciada, denominado “concurso MISS 17”, que fue promocionado mediante avisos publicitarios aparecidos en diversos medios de comunicación televisiva, y cuyo premio principal para quienes participaran en él era un automóvil.
- b) Que su participación se materializó mediante un voto vía mensaje de texto enviado al N° 1717, donde indicó el nombre de la concursante por la cual manifestaba su preferencia, y luego le llegó un mensaje de texto que decía: **“Gracias por votar. Ahora participas en el sorteo de un DVD Mensual y un auto en la final de Miss 17. Mientras más votes, más oportunidades tienes de ganar. Remitente(1717). Recibida a las 19.44.55 05/22/2011”**, todo ello consta del mensaje de texto que aún está registrado en el teléfono de la denunciante.
- c) Que el día de la final del concurso (elección de la reina Miss 17), el número de celular de la denunciante fue elegido como ganador y la producción del concurso se contactó con ella, para que apareciera en la próxima revista junto a la reina.
- d) Que la denunciante al pedir sus premios, la producción y la revista le indicaron que ya no había como premio un auto, por cuanto no habían llegado a un acuerdo con la automotora, por lo que los premios habían sido cambiados por otros, y que son aquellos señalados a fojas 5.

**SEXTO:** Que la denunciada solicitó el rechazo de la denuncia señalado que los premios no incluían un auto, y está claramente establecido en la revista y en todas las comunicaciones de la empresa.

**SÉPTIMO:** Que la denunciante para acreditar su versión acompañó el documento que rola a fojas 4, consistente en una copia de las pantallas del mensaje recibido del número 1717, número que no fue puesto en duda por la denunciada como si no fuera de ella o estuviera errado, o fuese falso, y de acuerdo al texto recibido desde la empresa, los premios por participar en el concurso MISS 17 podrían ser: un DVD mensual y un auto en la final.

**OCTAVO:** Que conforme con lo expuesto, las partes discrepan en cuanto a cuál era el premio que ganaban aquellas personas que participaban, y al respecto es útil señalar que de acuerdo al artículo 1° de la Ley 19496, Publicidad es la comunicación que el proveedor dirige al público por cualquier medio idóneo al efecto, para informarlo y motivarlo a adquirir o contratar un bien o servicio, entendiéndose incorporadas al contrato las condiciones objetivas contenidas en la publicidad hasta el momento de celebrar el contrato.

**NOVENO:** Que en el caso particular son hechos no discutidos:

- a) Que la denunciada mediante mensaje publicitario enviado a los consumidores, efectuado por un medio idóneo, los instó a participar en el concurso MISS 17.
- b) Que dicha participación se hacía votando por su candidata favorita
- c) Que existían una serie de premios para quienes ganara el concurso en forma mensual o al momento de elegirse a la reina.
- d) Que al registrarse el voto de la denunciante, ella recibió en su celular un mensaje de texto desde el número indicado por la revista, en donde se señalaba que su voto quedaba registrado.
- e) Que el texto recibido por la denunciante en su teléfono señalaba "Gracias por votar. Ahora participas en el sorteo de un DVD Mensual y un auto en la final de Miss 17. Mientras más votes, más oportunidades tienes de ganar. Remitente(1717).
- f) Que al denunciante ganó el concurso.

**DÉCIMO:** Que la ley en materia de publicidad exige al proveedor que la efectúe en términos objetivos, fijando esas condiciones en el artículo 28, y cuya letra C, prohíbe que a través de cualquier tipo de mensaje publicitario se induzca a error o engaño respecto de las características relevantes del bien o servicio destacadas por el anunciante o que deban ser proporcionadas de acuerdo a las normas de información comercial;

Por otra parte el artículo 35 establece que “En toda promoción u oferta se deberá informar al consumidor sobre las bases de la misma y el tiempo o plazo de su duración. No se entenderá cumplida esta obligación por el solo hecho de haberse depositado las bases en el oficio de un notario.

En caso de rehusarse el proveedor al cumplimiento de lo ofrecido en la promoción u oferta, el consumidor podrá requerir del juez competente que ordene su cumplimiento forzado, pudiendo éste disponer una prestación equivalente en caso de no ser posible el cumplimiento en especie de lo ofrecido.

Finalmente el artículo 36 dispone que “ Cuando se trate de promociones en que el incentivo consista en la participación en concursos o sorteos, el anunciante deberá informar al público sobre el monto o número de premios de aquéllos y el plazo en que se podrán reclamar. El anunciante estará obligado a difundir adecuadamente los resultados de los concursos o sorteos.

**DÉCIMOPRIMERO:** Que analizada la publicidad efectuada, es un hecho que la denunciada no respetó los términos de su oferta e incumplió las normas de los artículos 35 y 36, mediante la cual ofreció como premio por participar en el concurso, un auto, formándose el consentimiento desde que la denunciante votó y la denunciada acusa recibo del voto y le señala los premios a recibir.

**DÉCILOSEGUNDO:** Que conforme con lo expuesto, y analizando los antecedentes según la sana crítica, el Sentenciador se forma la convicción que la denunciada con su actual infringió las normas de los artículos 1º, 12, 23 y 28 letra C de la ley 19.496, por lo que procede que la denuncia en el aspecto infraccional sea acogida en todas sus partes.

**C) EN EL ASPECTO CIVIL:**

**DECIMOTERCERO:** A fojas 11 rola la demanda interpuesta por doña **YASNA ALEJANDRA MATURANA WILDE**, abogado, en representación de doña Ángela Cristina Bahamondes Pérez, en contra de **HOLANDA COMUNICACIONES**, representada por Juan Ignacio Oto Larios, y por la que solicita se la condene a pagarle a su representada la suma de \$5.500.000. Dicha suma la descompone de la siguiente forma, \$4.500.000 por concepto de daño emergente (auto) y \$1.000.000 por concepto de daño moral.

**DÉCIMO CUARTO:** Que al contestar la demandada no opuso excepciones de carácter civil sobre las cuales el tribunal deba pronunciarse, limitándose a solicitar el rechazo de la demanda, por no existir responsabilidad infraccional, lo que será rechazado por ser contrario a lo resuelto en la primera parte de este fallo.

**DÉCIMO QUINTO:** Que determinados los hechos en el aspecto infraccional, corresponde analizar el eventual deterioro patrimonial que pudo experimentar la demandante.

**DÉCIMO SEXTO:** Que evidentemente al negarse sin causa justificada la denunciada a entregar el premio a la ganadora, es claro que hay un efectivo empobrecimiento de su patrimonio, lo que será regulado según la sana crítica, por cuanto no está acreditado cual era el valor del vehículo que debía ser entregado, y que en consecuencia como premio está adeudando.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que respecto a los demás perjuicios cobrados aún cuando no existen mayores antecedentes que permitan acreditarlos fehacientemente, especialmente el relacionado con el daño moral demandado, no es menos cierto que una situación como la denunciada, y que hasta ahora persiste, provoca un malestar de envergadura. Ello, sumado a las molestias, pérdidas de tiempo, preocupación y sensación de angustia sufrida, no puede sino que ser reparadas vía indemnización de perjuicios.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que el sentenciado, conforme con la sana crítica y la norma del artículo 36 de la Ley 19.496, regula prudencialmente el monto de todos los daños causados a la demandante en la suma de \$ 5.000.000-

**POR LO QUE SE RESUELVE:**

**PRIMERO:** Que no ha lugar al incidente de abandono de procedimiento promovido a fojas 28

**SEGUNDO:** Que por infringir lo dispuesto por los artículos 1, 12, 20, 23 y 28 de la Ley 19.496 se condena a **HOLANDA COMUNICACIONES**, representada por Juan Ignacio Oto Larios, ambos con domicilio en la avenida Holanda N° 279, comuna de Providencia, a pagar una multa a beneficio municipal de 50 Unidades Tributarias Mensuales.

Si no pagare la multa despáchese la correspondiente orden de arresto.

**TERCERO:** Que se hace lugar a la demanda interpuesta por **YASNA ALEJANDRA MATURANA WILDE**, abogado, en representación de doña Ángela Cristina Bahamondes

Pérez, Y SE CONDENA a **HOLANDA COMUNICACIONES**, representada por Juan Ignacio Oto Larios, al pago de la suma de \$5.000.000 por concepto de los daños sufridos por la demandante. La suma antes señalada deberá pagarse reajustada desde la fecha de esta sentencia y hasta el día de su pago efectivo, según cálculo que en su oportunidad deberá efectuar la señora Secretaria del Tribunal.

**CUARTO:** Que se condena en costas a la demandada.

Dictada por don Carlos Varas Vildósola, Juez del Primer Juzgado de Policía Local de Santiago.

Autoriza, Leticia Lorenzini Basso, Secretaria Abogado.